Puerto Madryn, de diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**O., L. M. c/ A., J. M. y otra s/ Interdicto de recobrar" (Expte. N° 535/24)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 173/24), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 25 octubre de 2024.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso no hacer lugar al pedido de notificación de la codemandada P. Z. (ID 1689532) por encontrarse el demandante en posesión del inmueble.

La recurrente solicita la integración de la litis con la codemandada excluida, tal como se postulara al demandar, en razón de estar ante un interdicto del derecho de fondo y no ante una medida policial del derecho procesal local para evitar hechos de violencia y la justicia por mano propia, como se sostiene en el auto en recurso.

Sostiene que la acción que se dedujo lo fue en defensa del derecho real de propiedad tanto del derecho a la posesión del Establecimiento que emerge del mismo como de sus bienes muebles y accesorios que integran una universalidad jurídica y unidad económica de producción, cuya defensa excede del marco de una acción policial preventiva de hechos y actos violentos como se lo ha considerado en la resolución objeto del pedido revisorio, que fundamentan procesalmente en el carácter de sentencia definitiva que importaría lo resuelto, poniendo fin al pleito por fuera de los modos de terminación legalmente previstos (arts. 307 y ss CPCC) contra de uno de los codemandados de autos, e impidiendo su continuación y abortando el mismo con relación a la Sra. P. Z.

Afirma que según manda del art. 2242 del CCyC, la sentencia que hace lugar a la demanda debe ordenar la restitución de la cosa o de la universalidad, y tiene efecto de cosa juzgada material en todo cuanto se refiere a la posesión o a la tenencia.

Alega que, frente a la desposesión actual de parte de los bienes muebles y la denunciada y potencial turbación de los accionados, los que están en un campo lindero de la zona y que ya han reingresado con anterioridad al inmueble, es absolutamente esencial extender la oponibilidad de la sentencia a éstos. De otro modo las coaccionadas permanecerían ajenas al pleito, ante la resolución dictada que tiene alcance de definitiva y de cosa juzgada.

II. El interdicto de recobrar es la pretensión procesal en cuya virtud el poseedor o tenedor de un bien mueble o inmueble del cual ha sido total o parcialmente despojado requiere judicialmente que se le restituya la posesión o la tenencia perdida y que para su procedencia.
La restitución del inmueble significa el otorgamiento de lo solicitado en la demanda, con lo cual su procedencia debe ser dirimida mediante el correspondiente pronunciamiento judicial. Así lo prescribe el art. 2239 CCyC, cuando dispone que "*Un título válido no da la posesión o tenencia misma, sino un derecho a requerir el poder sobre la cosa. El que no tiene sino un derecho a la posesión o a la tenencia no puede tomarla; debe demandarla por las vías legales*".
Desde esta perspectiva, a fin de arribar al pronunciamiento que zanje la acción intentada en autos atañe integrar a los mismos a todos lo accionados, por lo que corresponde ordenar la notificación del traslado de demanda a la Sra. R. D. P. Z., tal como se solicita en el memorial de trato.
Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 25 octubre de 2024, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **DISPONER** se ordene correr traslado de la demanda incoada en autos a la Sra. R. D. P. Z., tal como se solicita.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso, alcanzar mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /2024 SIC